

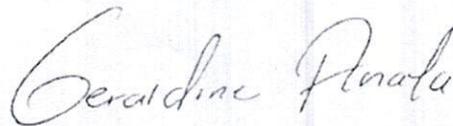
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202501131 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 25/08/2025** MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **LUIS EDISON ARISTIZABAL ÁLZATE** REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALIANZA TERRESTRE S.A.S EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y ARMADORA DE LA MOTONAVE **ATENEA III CON MATRÍCULA CP-09-1573** , QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIO **RESOLUCIÓN NO. (0164-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 22 DE AGOSTO DE 2025**, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022025010, ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **VEINTISÉIS DE (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Coveñas 25/08/2025
No. 19202501131 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder
Señor

LUIS EDISON ARISTIZABAL ALZATE

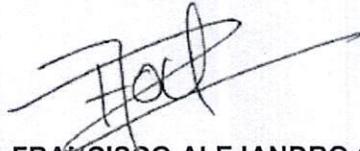
Representante Legal de la Sociedad **ALIANZA TERRESTRE S.A.S** con NIT 830087371-2
Propietario y Armador de la Motonave **ATENEA III** con matrícula **CP-09-1573**

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022025010

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución No. (0164-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 22 de agosto de 2025**, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar 19022025010 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante.

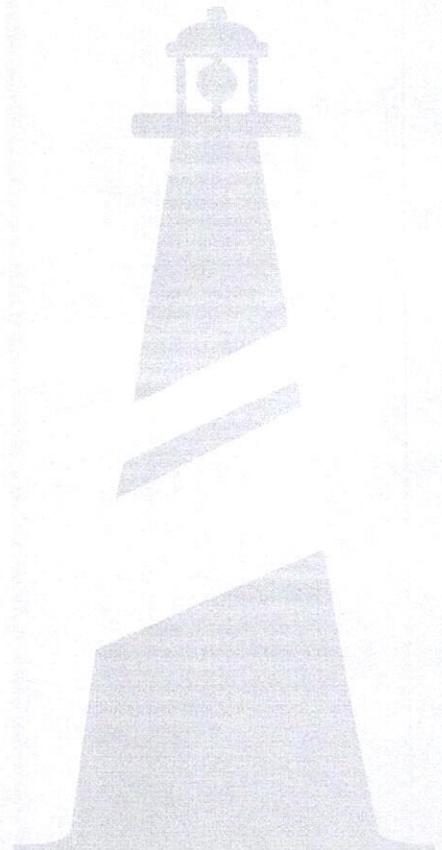
Por último, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Coveñas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones, de la Dirección General Marítima

Atentamente,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado



RESOLUCIÓN NÚMERO (0164-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 22 DE AGOSTO DE 2025

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar No. 19022025010*, adelantada en contra, de lo señores capitán, propietario y armador de la nave **ATENEA III** con matrícula No. CP-09-1573, por presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2025 fue impuesto el Reporte de Infracciones No. 0014296 por el señor Teniente de Corbeta Juan Camilo Ochoa Puello, a los señores **JUAN CARLOS HERRERA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.622.706 en su calidad de propietario y **CRISTIAN MORELO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía 73.199.170 en calidad de Capitán de una motonave denominada **ATENEA III** con matrícula CP-09-1573, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, específicamente por el siguiente código de infracción:

- **No. 047.** *No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.*

Con fecha el día 16 de abril de 2025, el señor teniente de corbeta **JUAN CAMILO OCHOA PUELLO**, suscribió acta de protesta mediante la cual informó los siguientes hechos, en los cuales se vio involucrada la motonave denominada **ATENEA III** con matrícula **CP-09-1573**:

“Siendo las 12:25R del día 16 del mes de abril del año 2025, en coordenadas geográficas (09° 47.250' N-75° 51.460' W a 300 yardas aproximadamente de Santa Cruz del Islote, en desarrollo de la orden de operaciones No. 026 CEGCOV/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre “Atenea III” la cual cumplía funciones de transporte de turismo, con número de matrícula CP-09-1573, bajo pabellón de Colombia, se encontraba navegando por aguas del archipiélago de San Bernardo, donde como resultado del procedimiento se halló que el capitán de la embarcación de nombre Cristian Morenos Barrios e identificado con cedula de ciudadanía No. 73199170 de Cartagena, Bolívar, no portaba y de igual manera no puedo suministrar el seguro de terceros, requerido para actividades de turismo, precediendo a realizar la Infracción # 47 “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros” por dicha falta cometida.

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Se realizó consulta de los datos generales de la embarcación registrada en la Capitanía de Puerto de Coveñas, evidenciándose que quien figura como propietaria y armadora de la motonave denominada ATENEA III con matrícula CP-09-1573 es la sociedad **ALIANZA TERRESTRE S.A.S** identificada con Nit. 830.087.371-2.

Así mismo, se realizó consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página de la Policía Nacional de Colombia, correspondiente a los números de identificación indicados. Verificada la información, se establece que dichos números pertenecen a las siguientes personas: **JUAN CARLOS HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.622.706, y **CRISTIAN MORELO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.199.170.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Capitán de Puerto de Coveñas mediante decisión de fecha 04 de julio del 2025, ordenó iniciar averiguación preliminar en contra, de lo señores capitán, propietario y armador de la nave **ATENEA III** con matrícula No. **CP-09-1573**.

Mediante memorando MEM-202500402-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha 25 de julio de 2025, dirigida al responsable de la sección de marina mercante CP09, se solicitó información consistente en certificado de matrícula, certificado de seguridad y navegabilidad, correspondiente a la **ATENEA III** con matrícula No. **CP-09-1573**.

Así como la información correspondiente al señor Cristian Morelo Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.199.170, en su calidad de capitán, a fin de verificar si contaba con licencia de navegación vigente, así como sus datos de contacto (correo electrónico, dirección y número de celular). Y los datos de contacto (correo electrónico, dirección y número de celular). del señor Juan Carlos Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.622.706.

Con fecha 28 de julio de 2025, el responsable de la Sección de Marina Mercante CP09 allegó la información referente a la motonave **ATENEA III**, con matrícula No. **CP-09-1573**, adjuntando los datos generales de la embarcación. En dichos registros figura como **propietario y armador** la sociedad **ALIANZA TERRESTRE S.A.S**, identificada con NIT **830.078.371-2**.

De igual manera, se constata que los certificados de la motonave en mención se encuentran vigentes y en debida forma, advirtiéndose que el certificado de seguridad tiene como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2027.

Así mismo, se incluyen los datos de contacto de la propietaria y armadora de la motonave, siendo estos:

- **Dirección:** Calle 23 No. 6-18, Santa Marta
- **Celular:** 314 768 4408
- **Correo electrónico:** gerencia.alianzaterrestre@gmail.com

Adicionalmente, se suministró información del señor Cristian Morelo Barrios quien ejercía como capitán de la motonave ATENEA III para el día de los hechos, siendo estos:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

- **Dirección:** Barrio Luis Carlos Galán, Tolú
- **Celular:** 350 544 1373
- **Correo electrónico:** morelocristian509@gmail.com

Por otra parte, en relación con el señor **Juan Carlos Herrera Castañeda**, manifestaron que no reposa información registrada en la base de datos de la entidad.

Se deja constancia mediante la cual se indica que con fecha 31 de julio de 2025, compareció en las instalaciones de esta Capitanía de Puerto el señor Cristian Morelo Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.199.170, en su calidad de capitán de la motonave ATENEA III, con matrícula No. CP-09-1573, estando presente se le comunicó el contenido de la decisión fechada 04 de julio de 2025, mediante la cual este despacho procede a ordenar la apertura de la averiguación preliminar No. 19022025010.

Con fecha 17 de octubre de 2024, se dejó constancia que se incorporó al expediente pantallazo de consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial o Social (RUES) de la sociedad **ALIANZA TERRESTRE S.A.S.** con Nit. 830087371-2, siendo el representante legal el señor **Luis Édison Aristizabal Álzate** identificado con cédula de ciudadanía No.98.555.937

Por consiguiente, se emitió oficio No. 19202501083 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha 12 de agosto del 2025, dirigido al señor Luis Édison Aristizabal Álzate, representante legal de la sociedad **ALIANZA TERRESTRE S.A.S.**, en su calidad de propietaria y armadora de la motonave ATENEA III. Mediante dicho oficio, se le comunica la decisión de fecha 04 de julio de 2025, por la cual el Capitán de Puerto de Coveñas ordenó iniciar la averiguación preliminar correspondiente.

Dicha comunicación fue fijada el miércoles trece (13) de agosto de 2025 en cartelera pública y página web de la entidad por el termino de cinco (05) días, siendo desfijada el día miércoles veinte (20) de agosto del 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto es preciso mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin hacer un **análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen a que se elevara el acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025 y reporte de infracciones No. 0014296 de fecha 15 de abril del 2025**, toda vez que después de realizar la respectiva verificación de los hechos objeto de estudio, se pudo observar que **no hay claridad con respecto a los hechos que originaron la presunta contravención.**

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas.**

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que, frente al asunto objeto de estudio, el acta de protesta de fecha 16 de enero de 2024 y el reporte de infracciones No. 0014296 de fecha 15 de abril de 2025, documentos que sirven de fundamento a la presente actuación, no aportan elementos probatorios suficientes para establecer de manera concreta los hechos en los que presuntamente habría incurrido el capitán de la motonave **ATENEA III**, con matrícula CP-09-1573. Lo anterior, toda vez que, al verificar el documento remitido por la Estación de Guardacostas de Coveñas, este despacho no encontró información que permita efectuar una adecuada imputación, en la medida en que no existe claridad respecto de lo consignado en el acta de protesta y la contravención impuesta.

Adicionalmente, se advierte que, en relación con la infracción impuesta bajo el código No. 47: *'No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros'*, la embarcación ATENEA III con matrícula CP-09-1573, corresponde a

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

una lancha de tipo recreativo o deportivo, según se desprende de los datos generales obrantes en el expediente.

Por cuanto, según lo establecido en el Título 5, Capítulo 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4, relativo al equipo obligatorio de seguridad que deben llevar a bordo las naves catalogadas como de recreo o deportivas, en lo concerniente a pólizas únicamente se hace referencia al artículo 4.2.5.2.3, el cual dispone:

ARTÍCULO 4.2.5.2.3. Póliza de garantía por contaminación. Considerando que las naves referidas en el presente capítulo, catalogadas como de recreo o deportivas, son utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o de recreación, con fines no comerciales, estarán exentas de la póliza de garantía por contaminación dispuesta en los artículos 18 y 20 de la Ley 730 de 2001 y en el artículo 6 del Decreto 1875 de 1979.

Ahora bien, una vez analizada dicha disposición, se concluye que para el caso de las motonaves tipo recreo o deportivas, como la identificada con el nombre *ATENEA III* y matrícula CP-09-1573, no existe obligación normativa de contar con una póliza de seguro que ampare a pasajeros o terceros, en tanto la regulación únicamente prevé la póliza de garantía por contaminación, de la cual, además, este tipo de embarcaciones se encuentra expresamente exento. En consecuencia, no resulta procedente imputar la infracción establecida bajo el código No. 47, toda vez que no se configura exigencia legal en este sentido para la clase de nave objeto de análisis.

De igual manera, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento No. 0004 del 25 de noviembre de 1991, mediante el cual se modifica parcialmente el Reglamento No. 003 de 1990 y se reglamenta el régimen de las pólizas de seguro de accidentes acuáticos. En su artículo 3°, se establece:

“ARTÍCULO 3. La póliza de seguros de accidentes acuáticos se hace extensiva al servicio de cabotaje para el transporte de pasajeros.”

Conforme a lo anterior y tras realizar el análisis correspondiente, se concluye que la obligación prevista recae exclusivamente sobre las motonaves destinadas al transporte de pasajeros, sin que resulte aplicable a las embarcaciones de recreo o deportivas, como ocurre con la motonave *ATENEA III*, con matrícula CP-09-1573.

Por consiguiente, resulta pertinente reiterar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio se requiere no solo la debida individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se dirige, sino también la plena claridad respecto de las conductas presuntamente infringidas, según corresponda. Ello, por cuanto dichos elementos constituyen el fundamento esencial sobre el cual se edifica la validez del acto administrativo sancionador.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en las cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión los hechos objeto de investigación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así las cosas, y considerando que en el caso que nos ocupa se han realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho, con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría contra los principios de eficacia y economía administrativa¹, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar de referencia, en la que está involucrada la motonave ATENEA III, con matrícula CP-09-1573.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Averiguación Preliminar No. 19022025010, adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025 y reporte de infracciones No. 0014296 fechado 15 de abril del 2025, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Coveñas

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ.**
Capitán de Puerto de Coveñas.

¹ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia